

AUTO No. 2397

## POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

#### **CONSIDERACIONES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud del Doctor GILBERTO SÁNCHEZ PARRA, Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Puente Aranda, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio denominado EL REY DEL LLANO, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 46-33 Sur, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2007EE26951 del 10 de septiembre de 2007.

La visita en comento fue realizada el 7 de noviembre de 2007 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 12963 del 16 de noviembre de 2007.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los resultados establecidos en el Concepto Técnico No. 12963 del 16 de noviembre de 2007, son los siguientes:

"(...)

4





RS 2397

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 7 de Noviembre de 2007, se realizó visita de Inspección al establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO EL REY DEL LLANO de la localidad de puente aranda para verificar el cumplimiento del Requerimiento No 2007EE26951.

Durante la visita se observó lo siguiente:

- El establecimiento de comercio ya no funciona en la dirección de la referencia y este se encuentra en remodelación.
- El establecimiento fue vendido y cambió de razón social.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 12963 del 16 de noviembre de 2007, la verificación del cumplimiento al requerimiento 2007EE26951 del 10 de septiembre de 2007 no se realizó, ya que el establecimiento de comercio denominado EL REY DEL LLANO cesó sus labores. Así las cosas, las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, no son susceptibles de ser comprobadas, por lo tanto, esta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

N





Es 2397

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de expedientes o actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de contaminación ambiental identificadas con el radicado 2007ER42705 del 9 de octubre de 2007 y el Concepto Técnico No. 12963 del 16 de noviembre de 2007 a nombre del establecimiento denominado EL REY DEL LLANO, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 46-33 Sur, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente decisión al Doctor GILBERTO SÁNCHEZ PARRA, Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Puente Aranda, en la carrera 31 D No. 4-05, piso 2, de esta Ciudad.





**壓5 2397** 

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 SEP 2008

Directora Legal Ambiental &

Elaboró: Leonardo Rojas Cetina 🗘 Revisó: Clara Patricla Álvarez Medina Grupo Alre y Ruido C. T. 12963 del 16/11/2007

